
Instituto Gino Germani - IV Jornadas de Jóvenes Investigadores

Facultad de Ciencias Sociales –Universidad de Buenos Aires –

19, 20 y 21 de septiembre de 2007

Autor: Lic. M. Virginia Martínez Bonora – Ciencias Antropológicas

Afiliación Institucional: Facultad de Filosofía y Letras – UBA

Mail: virginiabonora@gmail.com

Mesa temática: Identidades - Alteridades

Título: “La normativa migratoria y los procesos de exclusión en Argentina”

RESUMEN

La normativa migratoria se ha caracterizado, en la segunda mitad del siglo XX, por la progresiva restricción de los criterios de delimitación de la figura del inmigrante, mediante la creación de diversas categorías de ingreso y permanencia. Estas categorizaciones resultaron en el establecimiento de “jerarquías” de extranjeros, algunas “deseables” para el Estado como inmigrantes, y otras no. Las mismas se expresaron en el acceso diferenciado a ciertos derechos, siendo el *trabajo* el principal derecho que el Estado niega a determinados inmigrantes. El objetivo de esta ponencia es mostrar que estas jerarquizaciones no son ajenas a aquellos procesos que resultaron en la consolidación de un “nosotros” nacional (identificado con la inmigración europea) y de un “otro” extranjero (identificado con la inmigración no europea), estando ambas formas de demarcación social atravesadas por el racismo. Para esto, nos centraremos en la normativa migratoria del período 1965-2003. Así, describiremos brevemente la performatividad que el Estado despliega en la acción legislativa, para luego profundizar el análisis desde una perspectiva antropológica que contemplará cuestiones tales como la hegemonía, la categorización y clasificación social, la proletarianización del migrante laboral, el racismo y los procesos de exclusión.

INTRODUCCIÓN

Todos los años, cientos de miles de mujeres y de hombres de todo el mundo abandonan sus lugares de origen y cruzan las fronteras nacionales en busca de una mejor situación socioeconómica para ellos y sus familiares. Gran parte de estas migraciones tienen lugar entre países vecinos, aún cuando hayan disminuido enormemente –en comparación con la calidad y accesibilidad de los medios de transporte y comunicación de principios del siglo XX- las dificultades para realizar migraciones a escala continental.

La mayor parte de las personas que migran es motivada por el deseo de conseguir salarios más altos y mejores oportunidades, pero otras se ven obligadas a abandonar sus hogares debido al hambre y la pobreza, guerras o desastres naturales. La migración internacional puede llegar a ser, en el mejor de los casos, una experiencia positiva y enriquecedora para el migrante. Sin embargo, esto se constituye más bien como una excepción en los procesos migratorios contemporáneos: la mayoría de los inmigrantes son trabajadores que, por diversas razones, resultan incluidos en el mercado de trabajo del país receptor en condiciones de vida y empleo sin duda deficientes.

Se puede *especular* con la idea de que la situación laboral de estos inmigrantes, aunque precaria, sea mejor que la existente en sus países de origen, pero también se puede *afirmar* que es claramente inferior a la de los nacionales del país al que han emigrado. A pesar de las normas internacionales que en los últimos años han intentado generar un marco de protección para los migrantes, sus derechos se ven con harta frecuencia menoscabados, especialmente si han inmigrado de manera “irregular”.

Si nos detenemos a analizar la situación en Argentina, podemos observar que a lo largo del siglo XX, los derechos garantizados por la primer ley nacional de inmigración (Ley Avellaneda, N° 817) fueron progresivamente menoscabados. Este menoscabo incluyó grandes pérdidas en lo que respecta a las posibilidades de acceso al trabajo. En el contexto de la sanción de aquella ley –año 1876- la inmigración constituía una temática central en cuanto a políticas estatales se refiere. En la misma el objetivo de los legisladores era el de lograr el “progreso de la nación”, poblando el territorio a través del ingreso de grandes contingentes de ciudadanos *europeos*. En este sentido, lógicamente, las restricciones que en la legislación se le imponían a estas “masas humanas” que llegaban al país eran pocas, y las ventajas que se le ofrecían eran muchas. Así, podemos ver que en el siglo XIX la política migratoria se caracterizó por la amplitud de criterios a partir de los cuales un extranjero podía considerarse *inmigrante*, categoría que implicaba una serie de ventajas garantizadas por la normativa, entre las cuales el acceso al *trabajo* era primordial y fundamental.

Durante el siguiente siglo, los criterios impuestos por la normativa migratoria para la delimitación de la figura del *inmigrante* comenzaron a ser cada vez más restrictivos, dando lugar a la creación de diversas categorías de residencia, condicionadas por la imposición de plazos de permanencia que determinaron un desigual acceso a ciertos derechos, entre ellos, el trabajo remunerado. Observamos así que en este período la percepción que sobre la inmigración tuvo el Estado Argentino cambió radicalmente, siendo esto claramente visible a partir de la segunda mitad del siglo XX. Para entonces, no solamente habían pasado varias décadas desde la sanción de la ley Avellaneda, con las leyes de Residencia de Extranjeros (en 1902) y de Defensa Social (en 1910) de por medio –y una Europa que ya no generaba enormes contingentes migratorios hacia América como sí lo había hecho anteriormente- sino que la magnitud que como *cuestión social* (Oszlak y O'Donnell, 1981) tenía la inmigración era *otra*. Un contundente ejemplo de esto lo constituyó la creación y consolidación de una figura inconcebible en el siglo anterior: la condición de ilegal referida a la permanencia de un extranjero en el territorio nacional.

La presente investigación se propone dar cuenta de uno de los aspectos involucrados en este cambio en la valoración –positiva o negativa- de los extranjeros: la relación que el Estado estableció entre éstos y el *trabajo*. Para lograr este objetivo se describirán, brevemente, tanto las diferentes jerarquizaciones entre “categorías” de extranjeros impuestas a partir de las diversas formas de residencia establecidas por la normativa, como las sucesivas restricciones –íntimamente relacionadas con estas jerarquizaciones- que se le fueron imponiendo al residente extranjero en cuanto al acceso al trabajo remunerado. Esto último teniendo en mente que, como detallo en otro trabajo (Bonora, 2007) las restricciones dirigidas a “extranjeros ilegales” o “irregulares” no son ajenas a aquellos procesos, agentes e ideologías que resultaron en la consolidación de un “nosotros” *nacional* (identificado con la inmigración europea) y de un “otro” *extranjero* (identificado con la inmigración no europea); estando ambas formas de demarcación social atravesadas por el *racismo*.

En este sentido, debe señalarse que la normativa migratoria argentina siguió un camino bastante sistemático y coherente en lo que respecta a la restricción del acceso al trabajo remunerado; coherencia que no deja de sorprender si tenemos en cuenta que se mantuvo a pesar de las distintas orientaciones políticas de los gobiernos que sancionaron, decretaron y regularon sobre política migratoria desde 1876 hasta el año 2003. Sin embargo, ciertos factores que aparecieron a la par de la normativa, son explicativos de esta coherencia y permiten contextualizarla y dismantelar su aparente objetividad, teniendo en cuenta que los efectos generados por las restricciones al acceso al trabajo a determinados extranjeros (tal como la generación de una abundante oferta de mano de obra barata) no alcanzan para explicar la complejidad de causas que posibilitaron su aparición.

Entre estos factores, debe señalarse la confluencia, en el siglo XIX, de la ideología (Williams, 1980) del *progreso* y la *civilización*, el objetivo manifiesto de la elite gobernante (Miliband, 1987) de alcanzarlos y la identificación de la inmigración de origen europeo como medio privilegiado para lograr dicho objetivo. También es notable la presencia de una fuerte impronta racialista (Todorov, 1991) que con el correr del siglo XX perderá gran parte de su carácter doctrinario, deviniendo en un racismo difuso, pero no por eso menos grave. Es justamente hacia la segunda mitad del siglo XX, cuando aparecerá la restricción al acceso al trabajo remunerado, en coincidencia con un protagonismo inédito de la inmigración de origen limítrofe, que si bien de poca magnitud en términos porcentuales, comenzará a tener una mayor “visibilidad” gracias al aumento de su relevancia en relación a los porcentajes en disminución de inmigrantes europeos, y a la progresiva concentración de su localización en el Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). Migración que, cuando es irregular, padece un

destino de precariedad laboral que la coloca en los escalones más bajos del mercado laboral, siendo víctima recurrente de expoliación y abuso; recurrencia originada justamente en la relación histórica entre la inmigración, el trabajo y el racismo en Argentina (Bonora, 2007).

EL ACCESO AL TRABAJO EN LA NORMATIVA MIGRATORIA ARGENTINA

Al recorrer la normativa migratoria argentina, observamos que hubo en ella sólo tres leyes que tuvieron como objetivo abarcar lo correspondiente a la regulación de la admisión, permanencia y egreso o expulsión de inmigrantes y/o extranjeros: la ley 817 de 1876, la 22.439 de 1981 y la 25.871 de 2003.¹

A través de estas leyes se ha establecido *quién* es aquel reputado como *inmigrante*; *cuáles* son los requisitos para su ingreso, admisión y permanencia, a *qué tipos de residencia* puede acogerse –de acuerdo a características sociales tales como profesión u ocupación, edad, procedencia, salud y posesión o no de capital económico- y sus correspondientes plazos, estableciendo de esta manera una división trascendental entre *extranjeros* e *inmigrantes* primero, y luego al interior del grupo *inmigrantes*, categorías de residencia con acceso diferencial a determinados derechos; entre ellos, el derecho al trabajo remunerado.

Estas leyes estuvieron a su vez afectadas por una serie de decretos y disposiciones menores que fueron, en gran medida, respuestas a problemas –reales o imaginados- relacionados con el ingreso de cierta inmigración no “esperada”. En la primera mitad del siglo XX, fue el temor y rechazo al ingreso de “anarquistas”, “agitadores sociales”, “delincuentes” y refugiados, sospechados estos últimos de comunistas y/o judíos –el racismo en Argentina a tenido, históricamente, múltiples facetas- ; en la segunda mitad del siglo fue el rechazo a la inmigración de origen limítrofe.

Así, la ley 817 de 1876 es reglamentada en 1923, donde se le agregan impedimentos de tipo eugenésico al desembarco de inmigrantes. Luego será afectada por el decreto 8972 de 1938 –el cual restringe el ingreso de extranjeros al país- por el decreto 1162 de 1949 –que reglamenta las obligaciones de aquellos que ingresan con residencia temporaria- y por el decreto reglamentario 4418 de 1965. Este último transformó sustancialmente el espíritu de la ley 817.

El decreto 4418 amplió las facultades de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) –incluyendo la facultad de dictar normas interpretativas– estableciendo que sería la encargada de seleccionar las corrientes migratorias, orientarlas hacia zonas destinadas a la colonización, y de “reprimir la inmigración clandestina”.

Por otro lado –y esto jamás desaparecerá de las leyes y reglamentos posteriores- estableció, en su artículo 9º, categorías de admisión: “*los extranjeros podrán ser admitidos en el país según las siguientes categorías: a) con residencia permanente b) con residencia no permanente.*” La categoría de residente permanente incluía a: *inmigrantes*, refugiados, ex residentes, y familiares de argentinos. Pero, para que un extranjero pudiera ser admitido dentro de este tipo de residencia, primeramente la DNM valoraría la *utilidad y oportunidad* de autorización de ingreso (art. 11).

Los inmigrantes eran a su vez subdivididos en: espontáneos, llamados y asistidos. En cuanto a los “llamados”, la DNM establecería los criterios para su admisión teniendo en cuenta: grado de parentesco, destino, profesión, *solvencia económica* y condiciones personales de los llamados. En cuanto a los *asistidos*, la DNM estaba facultada para subvencionar el traslado y afincamiento de los inmigrantes “*que por ofrecer mano de obra especializada o semi-especializada, necesaria al agro o la industria (...) contribuyan al desarrollo económico y social del país*” (art.12). Pero ese permiso era válido sólo por dos años, y a fiel cumplimiento de las obligaciones que se les hubiera sido establecidas. Debe señalarse que la ley 817 de 1876, dados sus objetivos explícitos de colonización (Bonora, 2007) no establecía plazos de permanencia.

En cuanto a los residentes no permanentes, éstos eran subdivididos en: temporarios, turistas, trabajadores de temporada, pasajeros en tránsito, asilados políticos y tránsito vecinal fronterizo (art. 28). Los trabajadores de temporada –o “braceros”- eran:

“aquellos extranjeros que formando parte de contingentes especialmente contratados en forma colectiva (...) ingresen al país como obreros ‘no calificados’ para trabajar temporariamente” (Art. 45). “*La Dirección Nacional de Migraciones podrá autorizar, (...) el ingreso colectivo de trabajadores de temporada (...). Al formalizar el pedido respectivo la solicitante deberá(...) obligarse por la efectiva salida del contratado, garantizando en forma suficiente dicha obligación en forma documentada*” (art. 46)

Ciertamente inquietante es la obligación que se le imponía a la empresa contratista de *garantizar la efectiva salida del contratado*. El plazo máximo de estadía de esta categoría era de nueve meses improrrogable (art. 47).

Además de los límites fijados para los trabajadores de temporada, también se establecían criterios que regulaban la permanencia de otras categorías de residentes no permanentes. De acuerdo al artículo 29, los turistas, los pasajeros en tránsito y aquellos contemplados como tránsito vecinal fronterizo “*no podrán desempeñar en el país actividades remunerativas, ya sea por cuenta propia o bajo relación de dependencia*” –restricción inexistente en la Ley Avellaneda de 1876- De hacerlo, la DNM “*podrá declarar ilegal la*

permanencia en el país de las personas que violaren esta prohibición y ordenarles su salida". También podía expulsar a aquellos extranjeros que habiendo sido admitidos bajo "residencia no permanente" (art. 28) "*desnaturalicen los motivos que se tomaron en cuenta para conceder su ingreso*"; específicamente las subcategorías de *temporarios, trabajadores de temporada y asilados políticos*.

Como la obsesión clasificatoria parecía no tener límites, la categoría de residente temporario era a su vez dividida en nueve subcategorías: técnicos contratados por empresas en el país, empresarios, estudiantes de nivel secundario y universitario, artistas contratados, deportistas, religiosos, científicos/profesores de renombre, personas bajo tratamiento médico y cónyuges/padres/hijos de las anteriores subcategorías. Estas dos últimas categorías también tenían prohibido trabajar (art. 30).

Esta reglamentación establecía la posibilidad de declarar la ilegalidad en el ingreso y la permanencia (previamente estipulado en el decreto 4805/63) a todo extranjero que hubiera ingresado sin control migratorio y/o por lugares no habilitados, no cumpliera con los requisitos para cada categoría o *permaneciere una vez vencido el plazo autorizado* (art. 151). Caer en situación de ilegalidad por la simple permanencia en el territorio nacional, a pesar de haber ingresado en forma legal, es una condición que no desaparecerá en toda la normativa migratoria posterior, incluida la última ley sancionada en el 2003.

Dos años más tarde, durante la presidencia de Onganía, fue firmada la ley 17.294, titulada "*Inmigración clandestina; prohibición de emplear o dar alojamiento en hoteles, etc. a quienes no acrediten su residencia legal*". La nota que acompañó al proyecto de esta ley fue firmada por el entonces Ministro de Economía Krieger Vasena, donde aludiéndose a una "*considerable inmigración ilegal*" se aducía que la causa de ésta era la:

"insuficiencia normativa por la cual el inmigrante ilegal goza en la Argentina prácticamente de los mismos derechos, libertades y garantías que las leyes reconocen al habitante de derecho. Esta situación que crea una irritante desigualdad en favor del ilegal, explica el escaso interés que susciten en este último los sistemas de 'regularización' cuyos beneficios no pueden apreciar" (...) "resulta por lo tanto necesario modificar las condiciones de atractividad que el país ofrece hoy al residente ilegal, impidiéndole el acceso al trabajo remunerado y estableciendo un mecanismo idóneo para reprimir las infracciones".

Esta ley manifestaba en su primer artículo que:

"1º Los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país y los que hubieren ingresado y permanezcan en calidad de residentes temporarios, no podrán desarrollar tareas o actividades remuneradas en todo el territorio de la República ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia. Los residentes temporarios podrán hacerlo si estuviesen habilitados por la autoridad migratoria."

Observamos que los “residentes temporarios” no podían trabajar, salvo que “*estuviesen habilitados por la autoridad migratoria*”. Los residentes temporarios a los que hacía referencia esta ley son aquellos establecidos por el decreto reglamentario 4418/65: técnicos contratados por empresas en el país, empresarios, estudiantes de nivel secundario y universitario, artistas contratados, deportistas, religiosos, científicos y profesores “de renombre”, personas bajo tratamiento médico y cónyuges, padres e hijos de todas estas subcategorías. Ya en el decreto 4418/65 tenían prohibido trabajar las dos últimas subcategorías mencionadas; la 17294/67 incluye a *todos* en la prohibición, salvo autorización de la DNM. Algo sugiere que sólo quedarían fuera de la autorización aquellos migrantes que efectivamente tuvieran que *ofrecer* en venta su fuerza de trabajo. Difícilmente los técnicos y artistas contratados, artistas, religiosos, etc., estuvieran sometidos a esta condición.

Años más tarde, el Decreto Ley 22.439 de 1981 –conocido como “Ley Videla”- prohibiría trabajar a residentes transitorios, a “ilegales” por ingreso e “ilegales” por permanencia. El mismo fue seguido por la nota que acompañó al proyecto de ley, según la cual “*limitando las posibilidades de trabajo a los extranjeros que hayan ingresado o permanezcan ilegalmente en el país, la ley contribuye al fomento de la permanencia de la inmigración valiosa*”. También establecía categorías de residencia: la permanente, la temporaria y la transitoria. Sobre quiénes podrían ser admitidos bajo estas categorías nada dice esta ley; será con su reglamentación donde se especifique el tema.

La ley 22.439/81 fue reglamentada por el primer gobierno democrático posterior a la dictadura. Así, durante la presidencia de Alfonsín se derogó el decreto reglamentario 4418/65 (hasta entonces vigente) mediante el decreto reglamentario 1434/87, “Ley general de migraciones y fomento de la inmigración – Reglamentación”. El mismo establecía, a través del art. 15, que la DNM *sólo concedería residencia* –sin especificar el tipo de la misma, es decir, si permanente, temporaria o transitoria, por lo que podemos suponer que incluía a las tres formas, excepto la *transitoria* correspondiente a trabajadores de temporada- a profesionales, empresarios, científicos, migrantes con capital propio, religiosos, extranjeros “especiales”, padres/hijos/cónyuges de argentinos (o de residentes permanentes y temporarios de las personas mencionadas en el artículo). Implícitamente, se estaba afirmando que *no se le concedería residencia* a inmigrantes “sin capital propio”. Como señala Pacecca (1998) en este decreto no estaba comprendido el *trabajador migrante*. En los términos de los convenios 97 y 143 de la OIT, *trabajador migrante* es toda aquella persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo *que no habrá de ejercer por su propia cuenta*, por lo que, evidentemente,

no califica para ninguna de las categorías del artículo mencionado. Siguiendo con la autora, “las fronteras están virtualmente cerradas para los inmigrantes pobres (...) el efecto de estas restricciones fue la acumulación de migrantes ilegales por la permanencia”. La única salvedad la constituye el art. 27 inciso d), de acuerdo al cual se considera como “residente temporario” al que ingresara al país para ejercer actividades de temporada, como trabajador no calificado para tareas estacionales. En cuanto a esta última categoría, la DNM establecería el sistema, condiciones y requisitos para la admisión, permanencia y *egreso* de estas personas. No se establecían plazos de permanencia para los trabajadores de temporada –mientras sí se lo hacía para las demás subcategorías- por lo que podemos suponer que se limitaban a la “estacionalidad” de la tarea a realizar.

En cuanto a las categorías de inmigrantes que tenían autorizado realizar tareas remuneradas o lucrativas, el art. 97 establecía que:

“Los extranjeros mientras permanezcan en forma legal podrán alojarse en el territorio nacional y solo podrán desempeñar tareas remuneradas o lucrativas cuando sean: a) residentes permanentes o b) residentes temporarios hallándose vigente el plazo de permanencia autorizado o c) titulares de autorización vigente para ello de la Dirección Nacional de Migraciones”.

En cuanto al punto c) del artículo precedente, podrían ser autorizados para realizar tareas remuneradas o lucrativas aquellos residentes transitorios (art. 98) que probaren realizar actividades técnicas especializadas, industriales, comerciales, empresariales o de negocios, científicas, educativas, artísticas, culturales y deportivas, y “sus servicios sean requeridos por personas físicas o jurídicas, establecidas en la República” (art. 99). Por lo tanto, estaban inhabilitados para trabajar los “*extranjeros cuya situación hubiese devenido ilegal*” (art. 105) además de los ya contemplados en la ley 22.439 de 1981.

La ley Videla fue nuevamente reglamentada mediante el decreto 1023 de 1994, prohibiendo trabajar a las mismas categorías de inmigrantes del decreto reglamentario precedente. Sin embargo, el artículo 15 del decreto 1434/87 es reformulado, agregándose la posibilidad de otorgar residencia permanente o temporaria a trabajadores “*contratados por personas de existencia visible o ideal establecidas en el país, para prestar servicios para éstas de conformidad con la legislación laboral argentina, siempre que la contratación se celebre por escrito*”². La exigencia de contrato laboral celebrado por escrito, sin embargo, no constituye una novedad en la normativa. De acuerdo a Devoto (2003), esta exigencia aparece en 1932 cuando, en el momento más crítico de la depresión económica, el gobierno conservador decreta como requerimiento indispensable que el inmigrante posea un contrato o

convenio de trabajo. Seis décadas más tarde, con el decreto 1023/94 –aunque difícilmente inspirados en el decreto del '32- vuelve a instalarse este requisito, que afirma tácitamente que no es posible acceder a la residencia si se es cuentapropista.

Este decreto introduce también como causal de inhabilidad absoluta del extranjero para ser admitido o permanecer en el país (art. 21) entre otras causas, “*haber sido sorprendido in fraganti desarrollando actividades lucrativas o remuneradas sin contar con autorización expresa por la DNM*”. La alusión a la alocución “in fraganti” en el texto legal, acerca notablemente al trabajo a la actuación delictiva.

En diciembre de 2003 fue aprobada la actual Ley de Migraciones, 25.871. La misma define como inmigrante (art. 2) a “*todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse, definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente*”. Esto nos induce a pensar que deja de ser *inmigrante* aquel que violase de alguna manera esta ley –superando el plazo de permanencia autorizado, por ejemplo- para convertirse así en *extranjero*.

En cuanto a categorías de inmigrantes se refiere (Titulo II, *De la admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones*) la misma establece como “categorías de admisión y permanencia” la de permanente (art.22) temporaria (art.23) y transitoria (art. 24), las mismas que la ley 22.439. También establece *subcategorías* de residentes *temporarios*: trabajador migrante bajo relación de dependencia –aún sigue vigente la antigua reglamentación, por lo que se exige la presentación de contrato de trabajo como prueba de la relación laboral- rentista, pensionado, inversionista, científico, deportista, artista, paciente en tratamiento médico, académico, estudiante, asilado, refugiados, personas provenientes de países del MERCOSUR, Chile y Bolivia³ (con un plazo autorizado de permanencia de dos años prorrogables), personas admitidas por razones humanitarias y especiales. Con respecto a las subcategorías de residentes transitorios, éstos se dividen en: turistas, pasajeros en tránsito, tránsito vecinal fronterizo, tripulantes del transporte internacional, trabajadores migrantes estacionales, académicos y pacientes bajo tratamiento médico. Tanto los residentes temporarios como los transitorios deberán abandonar el territorio al terminar el plazo autorizado de permanencia y sus correspondientes prórrogas.

En relación a lo estrictamente laboral, esta ley tiene como objetivos “*promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal*” así como [adoptar] “*todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular*”. Leemos entonces que dentro de

los fines de esta ley, se encuentra el de *promover* la inserción laboral del inmigrante *legal*; *promover* es un término ciertamente laxo cuando se lo incluye dentro de una ley, además de insinuar cierta tercerización de la acción. Sin embargo, esta laxitud desaparece en otro de los objetivos explicitados: “*tomar todas las medidas necesarias y efectivas*” para eliminar la contratación de “*irregulares*”; desaparece tanto con la prohibición explícita de trabajar a los residentes transitorios y a los “*irregulares*”, como con las multas a aquellos que los empleen (artículos 51, 52, 53 y 55).

Estamos, entonces, frente a una contradicción. La ley 25.871 explícitamente se propone garantizar la protección de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales, a los cuales el Estado Argentino considera de jerarquía constitucional, y hasta cierto punto este objetivo se cumple. A diferencia de la ley 22.439, en la ley 25.871 el derecho a la salud y a la educación están por sobre la situación legal del extranjero, por lo que bajo ningún aspecto puede éste ser privado del libre ejercicio de los mismos. Pero el derecho al trabajo –consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- no aparece como tal en esta ley. Tan es así que en la misma continúa vigente el espíritu de la ley 17.294, estando prohibido tanto dar trabajo a un “*inmigrante irregular*” como trabajar si se es tal. El *trabajo remunerado*, más que como un derecho del que gozarían todos los habitantes del territorio nacional (art. 14 de la Constitución Nacional), se consolida en la ley 25.871 como un derecho *exclusivo* de ciertas *categorías* de residencia.

Debe señalarse que los textos legislativos de los cuales la restricción surge, son algo más que la instancia formal de un orden jurídico; son una praxis conformadora de un tipo particular de sujeto –el inmigrante- *objeto* a su vez de progresivas clasificaciones y *jerarquizaciones* dentro del espacio social. Así, la ley se constituye como un acto performativo (Bourdieu, 2001) que crea al *inmigrante* tanto en su conceptualización como en la materialización de dicha conceptualización al convertirlo en sujeto objeto de políticas estatales. De esta manera se establecen categorías de sujetos –como son las categorías de residencia y el concomitante acceso al trabajo- los cuales ven así predeterminadas sus posibilidades de acción en el mundo social.

Como señalan Cooper y Brubaker (2001), el Estado es uno de los más importantes agentes de *identificación*, mediante sistemas de categorización formalizados, codificados y

objetivados; “es un poderoso “identificador”, no porque pueda crear “identidades” en el sentido fuerte –en general, no puede- sino porque tiene el material y los recursos simbólicos para imponer las categorías, los esquemas clasificatorios, y los modos de conteos e informes sociales con los cuales los burócratas, los jueces, los maestros y doctores deben trabajar y a los que los actores no-estatales deben remitirse” (2001:45).

Todos los sujetos no nativos son clasificados e *identificados*, en la normativa correspondiente a la segunda mitad del siglo XX e inicios del XXI, primeramente como *inmigrantes y extranjeros*. A su vez, los inmigrantes son separados de acuerdo a categorías de residencia, que pueden resumirse, aún teniendo en cuenta las variaciones que sufrieron estas categorizaciones a lo largo del período, en *permanentes, temporarios y transitorios* –éstas dos últimas divididas, a su vez, en diversas subcategorías. Dentro de la categoría *extranjeros*, la normativa incluye a todos aquellos inmigrantes que, por las razones ya descritas, son catalogados como *ilegales*, o su eufemismo *irregulares*. A través de estas categorizaciones el Estado establece el acceso diferenciado a determinados derechos; primero en relación con los nativos del Estado receptor, y luego al interior del conjunto de inmigrantes. Así, el derecho a trabajar esta negado para ciertas categorías de inmigrantes y esta discriminación es ejercida por el Estado argentino en forma continua por lo menos desde el año 1965 hasta la actualidad.

En cuanto a la “superabundancia” de categorías y subcategorías de residencia bajo las cuales es admitido el ingreso de extranjeros –de acuerdo a la reglamentación del ‘65, las mismas en que se apoya la ley 17.294 del ‘67, y sobre las cuales se construyen las posteriores categorizaciones en la normativa migratoria, incluida la ley 25.871- observamos que éstas no tienen otro objetivo que el de “reducir” el espectro de extranjeros que pueden ser admitidos como “residentes permanentes”, además de constreñir la gama de derechos a los cuales el resto de los extranjeros –admitidos bajo la figura de residencia no permanente- pueden acceder. Por otro lado, y como señala Pacecca (2003) al estar estas clasificaciones y *jerarquizaciones*⁴ impuestas a través de un corpus normativo, “se impone y naturaliza una visión de las divisiones”, produciendo estas clasificaciones “efectos de realidad en la medida en que pueda presentarse como natural, como surgida de la lógica del territorio y no de la ficción clasificatoria” (op. cit., pág. 22).

Por lo general, en las ciencias sociales se hace referencia al *inmigrante* según las concepciones nativas de dicho término, las cuales pueden ser agrupadas de acuerdo a dos criterios diferentes:

- a) Según su *origen geográfico*: en Argentina, inmigrantes limítrofes o inmigrantes europeos.
- b) Según su *condición legal* ante el Estado receptor: inmigrantes legales/ilegales, inmigrantes documentados/indocumentados e inmigrantes regulares/irregulares.

No obstante, debemos hacer una pequeña observación sobre el uso acrítico de estos términos. El término *inmigrante ilegal* constituye una caracterización –nacida en Argentina con el decreto 1162 de 1949, y desde entonces siempre presente en la normativa– con connotaciones negativas rápidamente relacionadas con la delincuencia y por ende estigmatizantes. Sin embargo, el término *ilegal* –al menos dentro de las ciencias sociales– suele ser reemplazado por los términos *indocumentado* e *irregular* (ver OIT, 2004:12). A nuestro entender, los tres términos –ilegal, indocumentado, irregular– asocian y caracterizan al inmigrante por la falta o posesión de cierto status “legal” frente la nación receptora, definiéndolos así a partir de una incriminación. El último término, “inmigrante regular/irregular”, no es más que un eufemismo de los dos anteriores.

Por otro lado, los términos “inmigrante limítrofe” e “inmigrante europeo” son categorías que *unifican* en un mismo “tipo” –limítrofe o europeo– poblaciones cuyos orígenes, historias y características identitarias pueden ser completamente distintas. Así, “inmigrante europeo” oculta en un único origen continental diferencias que marcaron, de manera desigual, los destinos de miles de inmigrantes que arribaron a la Argentina hacia el final del siglo XIX y principios del siglo XX. Otro tanto ocurre con “inmigrante limítrofe”; término que comenzó a tener una mayor trascendencia a partir de la década del ´60, sobre todo originado en la percepción que tenían de los movimientos demográficos la clase dominante y la elite de poder (Miliband, 1987). Así, la diversidad de orígenes e identidades resultan borradas bajo el rótulo de “limítrofe”, negándosele a los inmigrantes sus respectivas especificidades, y ni qué decir de sus propios sentido de pertenencia. Como señala Balibar: “[inmigrado e inmigración] son categorías unificadoras y al mismo tiempo diferenciadoras. Asimilan a una situación o a un tipo único “poblaciones” cuya procedencia geográfica, cuyas historias (...) son completamente heterogéneas” (1991:339).

Entonces, y con el objetivo de lograr una mayor especificidad, en este trabajo hablaremos del *migrante laboral*, concepto definido a partir de las siguientes características:

1. El migrante laboral migra para *vender su fuerza de trabajo*. No es cuentapropista, ya que carece de capital de inversión y sólo subsiste a través de su alienación como trabajador (Marx [1932] 1993).

2. Se encuentra en una *condición proletaria* dentro de *la sociedad salarial* (Castel, 1997). Esto es así porque, siendo este inmigrante un componente esencial del proceso productivo, como mano de obra barata dentro de ciertos rubros económicos específicos (ver: Bonora, 2007; Cortes y Groisman, 2002; Maguid, 1997; Marshall, 1977; Marshall y Orlansky, 1983; Massey, 1997; Sala, 2000), se encuentra en una situación de exclusión del cuerpo social – exclusión que obra cuando ciertos grupos de la población están categorizados bajo un status especial que, si bien no les impide cohabitar en la misma comunidad que los clasifica, los priva del ejercicio de ciertos derechos y de la participación en determinadas actividades sociales; categorización que actúa siempre a través de discriminaciones oficiales (Castel, 1999). Esta exclusión implica padecer las limitaciones que definen a la *condición proletaria*, sintetizables en: una retribución mínima que sólo permite su reproducción como fuerza de trabajo, y la ausencia de garantías legales dentro de la relación laboral, facilitada por la dependencia de los trabajadores a una relación interindividual del contrato de trabajo. La situación del migrante laboral no transcurre dentro de cualquier tipo de “sociedad” –de acuerdo a la forma que toman las relaciones del trabajo- sino específicamente dentro de la *sociedad salarial* –sociedad que sustrae al individuo no propietario de su condición proletaria, insertándolo en colectivos protectores, como el derecho laboral y la protección social (Castel, 1999). En dicha sociedad su ubicación es *inferior* en relación a las jerarquías existentes al interior del mercado de trabajo (Wolf, 1987) que depende principalmente (pero no solamente) de su condición “legal” ante el Estado receptor. Es por esto que la condición proletaria dentro de la sociedad salarial marca una distinción y permite observar que, ni todos los productores de excedentes que operan bajo relaciones capitalistas son “proletarios” (Wolf, 1987) –como nos señala la conceptualización de la *condición salarial*- ni tampoco todos gozan de los “beneficios” de la *sociedad salarial*.

3. Por último, y en relación al punto anterior, el migrante laboral –refiriéndonos siempre a la Argentina- esta *fuera* del status de asalariado. El proceso de consolidación de ciertas desigualdades al interior del colectivo “inmigrantes” –en cuanto al acceso a derechos sociales que son garantizados por el Estado a todos aquellos habitantes “legítimos” de su territorio- que nos permite agrupar analíticamente a una porción importante de estos dentro de la

categoría “migrante laboral”, fue a la par del proceso histórico de prohibición de trabajar a ciertos “tipos” de inmigrantes dentro de la normativa migratoria. Es justamente la prohibición de trabajar la que coloca a estos inmigrantes bajo una *condición proletaria* dentro de la sociedad salarial.

ALCANCES DE LA RESTRICCIÓN

En primera instancia, y aunque parezca una obviedad, debemos mencionar que el trabajo, objeto de la prohibición, es lo que en términos marxistas se conoce como *trabajo alienado*. Claro está que no es percibido como tal ni en la normativa, ni en el discurso hegemónico, sino que el mismo es entendido como *trabajo productivo*, aquel que en la Economía Política decimonónica (Marx [1932]1993; Trinchero, 1992) se identifica como una *actividad lucrativa* (Bonora, 2007).

En segundo lugar, debemos advertir –aunque esto sea también evidente- qué es lo que se le esta negando a cierto “tipo” de inmigrante. Desde categorías marxistas básicas, se le prohíbe el acceso al trabajo *alienado*; se le niega “el derecho—burgués” de vender su fuerza de trabajo en el mercado; derecho al que los nativos/ciudadanos acceden libremente, sin “categorías de residencia” restrictivas. Es que el trabajo, aún en su carácter alienado, tiene una significación social que va mucho más allá de lo que su regulación nos indica. Al respecto, es profundamente actual la siguiente cita de Max Weber, a quien dada la claridad de sus conceptos, nos permitimos citar en extenso:

“Aquella idea peculiar –tan corriente hoy y tan incomprensible en sí misma- del deber profesional, de una obligación que debe sentir el individuo y siente de hecho ante el contenido de su actividad “profesional” (...) es la más característica de la “ética social” de la civilización capitalista, para la que posee, en cierto sentido, una significación constitutiva. (...) El orden económico capitalista actual es como un cosmos extraordinario en el que el individuo nace y al que, al menos en cuanto individuo, le es dado como un edificio prácticamente irreformable, en el que ha de vivir” (Weber, [1920]1998:60).

En este sentido, Rodríguez y Soul (2005) señalan –a partir del concepto de hegemonía tal como lo define Williams (1980)- que la dimensión ideológica de las relaciones sociales se vincula “con las significaciones necesarias a los procesos económicos que se construyen y reconstruyen en y por las relaciones sociales, y permiten el ordenamiento y la expresión de la propia experiencia en términos totalizantes por parte de los sujetos. En la estructuración de esta totalidad objetiva, proceso ideológico y proceso económico tienen un determinante común: la forma de apropiación del trabajo ajeno” (2005:1139). Teniendo en cuenta que dentro del proceso hegemónico es necesario –para no devenir en simple dominación- la

existencia de un consenso tácito instituido a través de la naturalización de las prácticas; es dable suponer que para que esa totalidad objetiva sea posible, aquellos que sólo viven a través de la venta de su fuerza de trabajo previamente hayan incorporado, como propias, aquellas significaciones que permiten su reproducción *como fuerza de trabajo*.

Dentro de la sociedad capitalista, el trabajo, además de significar –en términos de Marx- la alienación del trabajador, funciona como “un gran integrador” (Castel, 1997) lo que no implica necesariamente un condicionamiento *absoluto* de lo social por el trabajo. Existe una integración familiar, escolar, profesional, social, política, etc. Pero el trabajo es un inductor que atraviesa todos estos campos y esta presente en los diferentes tipos de integraciones afectadas, haciendo posible “la integración de las integraciones sin hacer desaparecer las diferencias o los conflictos” (op.cit. pág. 417). Las consecuencias que el desempleo produce en aquellos afectados por él, no sólo en cuanto a la limitación a la supervivencia que implica, sino en la afectación negativa de la valoración social con la que el desempleado es percibido –por los demás y por él mismo- indica claramente que el trabajo es una referencia, no sólo económica sino también psicológica, cultural y simbólicamente dominante y hegemónica. “El trabajo sigue siendo el fundamento principal de la ciudadanía, en tanto que ésta tiene (...) una dimensión económica y una dimensión social (...) en la sociedad contemporánea, para la mayor parte de sus miembros, el trabajo es el fundamento de su ciudadanía económica. Está asimismo en el origen de la ciudadanía social. Es el vehículo concreto sobre cuya base se erigen los derechos y deberes sociales, las responsabilidades y el reconocimiento, al mismo tiempo que las sujeciones y las coacciones” (Castel, 1997:456).

Consiguientemente, la relación entre inmigración y trabajo toma una nueva faceta: si el trabajo, ya sea como naturalización de la relación asalariada (Rodríguez y Soul, 2005) o como el rasgo más importante de la “ética social” de la sociedad capitalista (Weber, [1920] 1998) se constituye como el factor integrador primario que abarca y atraviesa las distintas formas de integración social que están supeditadas a éste, y como tal constituye el fundamento principal de la ciudadanía económica y de la ciudadanía social (Castel, 1997), la prohibición de trabajar dirigida a ciertos tipos de inmigrantes va mucho más allá del simple “provecho económico” que implica contar con una fuente ilimitada de mano de obra barata disponible. Sin embargo, esta ventaja es *materialmente existente*: la prohibición de trabajar a determinados inmigrantes, los migrantes laborales, genera la jerarquización etnificada del mercado de trabajo (Bonora, 2007).

Al respecto señalamos que determinados nichos dentro del mercado de trabajo son ocupados en una proporción más que significativa por *migrantes laborales*. La construcción,

el servicio doméstico, la mediería, determinadas fases de la producción agrícola y textil, gastronomía y hotelería son sectores que, a nivel internacional, están ocupados mayoritariamente por mano de obra migrante, en condiciones laborales de semi esclavitud garantizadas por la situación de “irregularidad” que el Estado receptor suele imponerles a estos trabajadores (Massey, 1997; OIT, 2004). Esto también es válido para la conformación del mercado laboral en Argentina desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad (Bonora, 2007; Maguid, 1997; Marshall, 1977; Marshall y Orlansky, 1983; Massey, 1997; Montoya y Perticará, 1995).

Ciertos autores, desde la perspectiva de análisis de las migraciones a través de la teoría de los mercados laborales segmentados, plantean que la migración internacional es producto de la demanda de mano de obra barata por las sociedades industriales modernas (Massey, 1997), demanda inherente a la estructura económica de las naciones desarrolladas. Mientras la inversión de capital es un factor fijo de la producción que puede ser frenado pero no eliminado, la fuerza de trabajo constituye un factor variable de la producción, y como tal puede ser aumentada, disminuida o incluso eliminada. Sin embargo, la mano de obra nativa, protegida por una legislación laboral que obliga a los empleadores a asumir los costos derivados de licencias por enfermedad, embarazo, estudio, vacaciones e incluso indemnizaciones por despido, hace poco tentador el recurso a su eliminación ante variaciones en la producción (Piore (1979) en Massey 1997). Así, en los procesos de producción que requieren mucha mano de obra, pero con escasa o nula calificación y flexible a los altibajos de la producción, el recurso a trabajadores migrantes en situación irregular, que eximen al empleador de los costos relacionados con el empleo legal –garantizados por la sociedad salarial para los nativos, pero no para los llamados “extranjeros ilegales”- resulta una opción más que ventajosa para el empleador. De esta manera, la proletarización del “inmigrante irregular” es posible, deviniendo así en un *migrante laboral*. La misma relación que se establece entre capital fijo y capital variable se extiende a la fuerza de trabajo, tomando la forma de un mercado de trabajo segmentado donde ciertos trabajadores, dados los costos de seguridad social, son “fijos” mientras los migrantes laborales permanecen como un factor variable de la producción siendo, por lo tanto, fácilmente prescindibles.

Como sugiere Eric Wolf (1987) tanto los segmentos del mercado del trabajo como los trabajadores que satisfacen las demandas generadas en estos segmentos, se distribuyen al interior de dicho mercado de manera jerárquica, estableciéndose una suerte de *aristocracia del trabajo* donde las poblaciones estigmatizadas a partir de argumentaciones racistas, son destinadas a los niveles más bajos de esta jerarquía laboral. Esta estigmatización genera

etnicidades como productos históricos de la segmentación del mercado de trabajo bajo el modo de producción capitalista. Así, puede decirse que la categorización racializada –bajo la forma de un racismo *diferencialista* (ver Balibar y Wallerstein, 1991)- de ciertos grupos poblacionales es inseparable del proceso de exclusión de estos mismos grupos del acceso al trabajo; pero no de cualquier tipo de trabajo, sino de aquel amparado bajo la protección del derecho laboral dentro de la sociedad salarial (Castel, 1997,1999).

Debemos señalar que para el momento de la sanción de la primer ley migratoria argentina, la ley Avellaneda en 1876, el *trabajo* –siempre refiriéndonos a los individuos no propietarios- no venia adosado a los “privilegios” propios del trabajo salariado (Castel, 1997), por lo que más que un “derecho”, se constituía como un medio para la supervivencia de los trabajadores, para su reproducción como fuerza de trabajo. En aquel momento, tanto los nativos como los inmigrantes padecían de igual manera la ausencia de garantías legales dentro de la relación laboral, y del amparo de una protección social. Sin embargo, la ley 817 contemplaba, en su capítulo IV, que las *oficinas de trabajo*, dependientes del Departamento de Inmigración, procurasen “*condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes*”, interviniendo –si es que el inmigrante lo solicitaba- en los contratos de conchabo vigilando “*la estricta observancia de ellos por parte de los patrones*”. En este sentido puede afirmarse que los inmigrantes, en tanto trabajadores, gozaban de una pequeña ventaja con respecto a los nativos.

En el siguiente siglo, cuando el Estado democrático liberal es suplantado por el Estado nacional–popular o social (García Delgado, 1994) –que se consolida durante los dos primeros gobiernos de Perón– el trabajo presente ahora dentro de una sociedad salarial, comienza a ser una “puerta de entrada” a otros derechos –jubilación, obra social, vacaciones pagas, licencias por enfermedad, seguro de desempleo, etc.- con las implicancias anteriormente señaladas. Es en ese momento cuando el trabajo, específicamente trabajo salariado (Castel, 1997) comienza a ser negado a ciertos inmigrantes. De tal manera, puede pensarse que el trabajo se prohíbe cuando éste implica el acceso a un abanico de derechos que van más allá de la subsistencia diaria. Asimismo, el trabajo comienza a negarse en justa coincidencia con el proceso de concentración demográfica de migrantes internos y limítrofes en el AMBA (Bonora, 2007).

Sabemos que, en Argentina, los trabajadores que ocupan los sectores de la producción que se benefician con la presencia de migrantes laborales –por las razones arriba señaladas- provienen mayoritariamente de Perú, Bolivia, Chile y Paraguay. De hecho, observamos que estos migrantes son los que históricamente han ocupados estos sectores del mercado de trabajo desde la década del ´40 hasta la década del ´90 inclusive, pudiéndose comprobar la

continuidad temporal de esta situación (Bonora, 2007). Por lo tanto observamos que para la segunda mitad del siglo XX en Argentina, la categoría *migrante laboral* ha estado representada mayoritariamente por inmigrantes de origen limítrofe/regional. Debemos sin embargo tener presente que esta relación no es necesariamente inversa; no todo inmigrante de este origen es un migrante laboral (y no todo migrante laboral es necesariamente de origen limítrofe/regional).

¿Por qué estos migrantes tienen negado el acceso al *trabajo* en la sociedad capitalista? Sostenemos que la prohibición de trabajar que afecta a estos migrantes, quienes sólo cuentan como medio de subsistencia con la venta de su fuerza de trabajo, además de generar las condiciones para la existencia de una *migración laboral*, constituye una forma particular de exclusión (Castel, 1999), condicionada por un racismo implícito, que se inscribe como parte del proceso hegemónico de creación y recreación del relato del *estado nación argentino*. Como expongo con bastante más profundidad en otro trabajo (Bonora, 2007) puede observarse que así como en el proyecto de nación de fines del siglo XIX y principios de siglo XX, los pueblos originarios americanos no fueron pensados como parte de esta nación, de esta *comunidad imaginada* (Anderson, 1993) colocándoselos en una posición de alteridad absoluta; todo inmigrante no europeo que ingresara al país para ofrecer en venta su fuerza de trabajo –y que los datos demográficos e históricos indican como mayoritariamente de origen limítrofe- tampoco serán pensados como parte de esta *comunidad*.

En pocas palabras, se les prohíbe trabajar a los migrantes que ingresan al país *para buscar trabajo*, y que coincidentemente provienen de países limítrofes; alejados fenotípicamente del ideal del “inmigrante europeo”. Esta “distancia étnica” que la elite de poder establece entre el estereotipo (positivo) del inmigrante europeo, y el estereotipo (negativo) del migrante no europeo, que en los hechos esta constituido por el *migrante laboral*, y que puede ser denominada *racismo*, se evidencia en la coincidencia temporal de la aparición, dentro de la misma normativa, del fomento selectivo de la inmigración de origen europeo, preferentemente con capital (por razones de espacio no es tratado este último punto en el presente trabajo; ver Bonora, 2007), y la prohibición de trabajar a aquellos que, justamente, ingresan al país en busca de trabajo.

Lo específico de este racismo del siglo XX no es sólo su manifestación a través de la prohibición de trabajar, ni su materialización legal. Es, justamente, su carácter difuso, no evidente, no explícito, y probablemente no consciente –posiblemente un *habitus* de clase (Bourdieu, 2003)- pero sin dejar por eso de ser materialmente activo.

NOTAS

¹ La ley 817 de 1876, dados sus objetivos de colonización, sólo habla de *inmigrantes*. La ley 22.439 de 1981 habla de *inmigrantes* cuando se hace referencia a su fomento, y de *extranjeros* cuando lo regulado es el régimen de admisión, permanencia y acceso a determinados derechos; lo mismo ocurre con la ley 25.871 de 2003.

² De acuerdo a un registro realizado durante el año 2004 en la DNM, pude verificar que, bajo el argumento de que aún no había sido reglamentada la ley 25871, la exigencia de contrato laboral escrito seguía vigente. El contrato laboral exigido en el 2004 era francamente “prohibitivo” –también para los nativos, en el poco probable caso de que el Estado los obligara a presentarlo por algún motivo- dados los requisitos exigidos: contrato de trabajo suscripto por el empleador y por el extranjero cuyo trabajo se contrata, con firma certificada por Escribano Público o agentes de la Dirección Nacional de Migraciones, presentación por parte del empleador de estatutos sociales o contrato de constitución social debidamente inscriptos; presentación de las constancias de los aportes previsionales efectuados por el empleador por los últimos seis meses; acreditación de inscripción en el Sistema Tributario y cumplimiento de las tres últimas obligaciones vencidas; presentación del formulario de la Dirección General Impositiva con nómina de empleados al inicio de la actividad de la empresa y habilitación municipal. Todos requisitos que fácilmente “desalientan” a muchos de los potenciales empleadores.

³ El Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria (Disposición 53.253/2005 de la DNM) extiende este criterio de admisión a personas provenientes de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Este programa tiene como fin descentralizar y facilitar la gestión de los trámites para obtener la residencia temporaria a los extranjeros nativos de los países mencionados. Debe mencionarse que esta disposición exige (por parte de los extranjeros que no sean padres/cónyuges/hijos de argentinos nativos o por opción, o padres/cónyuges/hijos solteros menores de 21 años/hijos discapacitados de residentes permanentes) una Declaración Jurada en la cual “manifieste contar con medios suficientes para sus subsistencia en la República Argentina” (Art. 15, inc. d)

⁴ Es innegable que la diferenciación de extranjeros a través de categorías de ingreso, que repercute en posibilidades diferenciadas de acceso a determinados derechos, se constituye como el establecimiento de verdaderas *jerarquías* de extranjeros.

BIBLIOGRAFÍA

- **Anderson, Benedict** [1983]1993. *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Fondo de Cultura Económica, México.
- **Balibar, E. y Wallerstein, L** 1991. *Raza, Nación y clase*. Indra Comunicación, Santander.
- **Bonora, Virginia** 2007. *Inmigración, trabajo y racismo en Argentina*. M.S. (en poder del autor).
- **Bourdieu, Pierre** 2001. *¿Qué significa hablar?* Akal Ediciones, Madrid.
- **Castel, Robert** 1997. *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*. Paidós. Buenos Aires.
- ____ 1999. *Empleo, desocupación, exclusiones*. CEIL-CONICET.
- **Cooper, F. y Brubaker, R.** 2001. *Más allá de “identidad”*. Apuntes de Investigación. CECYP. Año V N° 7.
- **Cortes, R. y Groisman, F.** 2002 *Migraciones, mercado de trabajo y pobreza. El área metropolitana en los 90*, FLACSO, Area Economía y Tecnología CONICET, Buenos Aires.
- **Devoto, Fernando** 2003. *Historia de la inmigración*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires

-
- **García Delgado, Daniel** 1994. *Estado y sociedad. La nueva relación a partir del cambio estructural*. Grupo Editorial Norma, Buenos Aires.
 - **Maguid, Alicia** 1997. *Migrantes limítrofes en el mercado de trabajo del área metropolitana de Buenos Aires, 1980-1996*. Estudios Migratorios Latinoamericanos, Año 12, N° 37
 - **Marshall, Adriana** 1977. *Inmigración, demanda de fuerza de trabajo y estructura ocupacional en el área metropolitana argentina*. Desarrollo Económico . Vol. 17 N° 65
 - **Marshall, A. y Orlansky, D.** 1983. *Inmigración de países limítrofes y demanda de mano de obra en la Argentina, 1940-1980*. Desarrollo Económico Vol. XXIII N° 89
 - **Marx, Karl** [1932]1993, *Manuscritos: economía y filosofía*, Ed. Altaya, Barcelona
 - **Massey, Douglas.** 1997 *Causes of Migration en Nationalism, Multiculturalism and Migration* M. Gaibeiniu y J. Rex, Ed.
 - **Miliband, Ralph** 1987. *La Teoría Social Hoy. Análisis de Clases*. Ed. Siglo XXI Barcelona.
 - **Montoya, S. y Perticará, M.** 1995. *Los migrantes en el mercado de trabajo urbano. El caso del Gran Buenos Aires*. En XXX Reunión Anual, Asociación Argentina de Economía Política. Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional de Río Cuarto.
 - **OIT**, 2004. *En busca de un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada*, Informe VI Conferencia Internacional del Trabajo, 92.ª reunión, Ginebra, Suiza
 - **Oszlak, Oscar** 1978. *Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teórico-metodológicos para su estudio*. Estudios CEDES, Volumen 1, N°3, Buenos Aires
 - **Pacecca, María Inés** 1998. *Legislación, migración limítrofe y vulnerabilidad social*. Ponencia presentada en las VI Jornadas sobre Colectividades. Bs. As
 - ____ 2003 *Migrantes de ultramar, migrantes limítrofes. Políticas migratorias y procesos clasificatorios. Argentina, 1945-1970* M.S. (Universidad Nacional de Rosario.)
 - **Rodríguez, G. y Soul, J.** 2005. *Subjetividad obrera y alienación. Acercamiento a una relación inseparable*. SEANSO –ICA – FFyL- UBA. Buenos Aires.
 - **Sala, Gabriela** 2000. *Mano de obra boliviana en el tabaco y la caña de azúcar en Jujuy, Argentina*. EMLA, Año 15, N° 45
 - **Todorov, T.** 1991. *Nosotros y los otros*. Siglo XXI, México.
 - **Trincherro, Hugo** (comp.) 1992, *Antropología Económica I. Introducción y conceptos fundamentales*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.
 - **Weber, Max** [1920] 1998 *Ética protestante y el espíritu del capitalismo* Alba Libros, Madrid.
 - **Williams, Raymond** 1980, *Marxismo y literatura*, Ediciones Península, Barcelona
 - **Wolf, Eric** [1987] 2005. *Europa y la gente sin historia*. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, D.F. México.